VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTITRES (2023)

Referencia: **AUTO INTERLOCUTORIO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA**
Tipo de Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Demandante: **JULIANA PAREDES CUELLAR Y OTROS**
Demandados: **JANIER QUIÑÓNEZ RODRÍGUEZ Y OTROS**
Radicación: **190013103006-202300131-00**

ASUNTO

Se encuentra a Despacho la presente **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta por la señora **JULIANA PAREDES CUELLAR** a través de su apoderado judicial, abogado **LEONARDO ARAGÓN JARAMILLO**, contra el señor **JANIER QUIÑÓNEZ RODRÍGUEZ**, **LUZ LORENA GALLEGO YANZA, ESCUELA DE AUTOMOVILÍSMO J.G.V., LIBERTY SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, a fin de emitir decisión acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

ANTECEDENTES

JULIANA PAREDES CUELLAR, a través de apoderado judicial, abogado, LEONARDO ARAGON JARAMILLO interpuso demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL con la que pretende se declare civilmente y solidariamente responsables de la muerte del causante DARWIN ALFREDO JARAMILLO ECHEVERRY a JANIER QUIÑONEZ RODRIGUEZ, LUZ LORENA GALLEGO YANZA, ESCUELA DE AUTOMOVILÍSMO J.G.V., LIBERTY SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en favor de la Demandante por las sumas que se describen en el escrito de demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora estima la cuantía de la presente demanda, en la suma de: ***MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/Cte. ($1.323.460.741)*** (resaltado por el despacho)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco Jurídico

1.1. Rechazo de la demanda

El artículo 90 inciso 2º (admisión, inadmisión y rechazo de la demanda) del Código General del Proceso, establece que *"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente, en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose ."*[1]

Artículo 28 inciso 6º del Código General del Proceso. "La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (…) En los procesos originados en responsabilidad civil extracontractual es también competente el Juez del lugar en donde sucedió el hecho."[2]

2. Caso concreto

De la revisión de la Demanda en referencia allegada a través de reparto de la oficina judicial al correo electrónico del juzgado j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co para resolver sobre su Admisión, Inadmisión o Rechazo de conformidad con los artículos 82 y subsiguientes del C.G.P. y en consecuencia de la norma en cita procede el Despacho a indicar que se **RECHAZA** la presente Demanda en aplicación al artículo 90 del C.G.P. dadas las siguientes inexactitudes encontradas en el escrito de Demanda presentado al Despacho.

1. El abogado LEONARDO ARAGON JARAMILLO actuando como apoderado de la parte Demandante describe en las pretensiones del escrito de Demanda presentado, que solicita: *"Declarar civilmente y solidariamente responsables de la muerte del causante DARWIN ALFREDO JARAMILLO ECHEVERRY, ocurrida el día 4 de agosto del 2013 en la vía Panamericana (sentido Norte -Sur desde Santander de Quilichao hacia Popayán) a consecuencia de un accidente de tránsito, al señor CARLOS FRANCO NARVÁEZ CHÁVES identificado con la cedula de ciudadanía número 16.890.856; al Señor JANIER QUIÑONEZ RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 94.412.963; a la señora LUZ LORENA GALLEGO YANZA identificada con la cedula de ciudadanía número 34.570.837 y/o la señora LUZ LORENA GALLEGO YANZA identificada con el Nit. 34.570.837-6 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ESCUELA DE AUTOMOVILISMO J.G.V; a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con*

[1] *Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) Titulo único. Demanda y contestación. Capitulo I. Demanda. Artículo 90:* ***Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.***
[2] Ibidem articulo 28 Competencia Territorial – Procesos de responsabilidad civil extracontractual

N.I.T. 860.002.184-6 y a LIBERTY SEGUROS S.A. con N.I.T. 860.039.988-0 (representadas legalmente por sus respectivos representantes legales)" (tomado textualmente)

De la misma manera, indica textualmente el apoderado ARAGON JARAMILLO al Despacho que: "*Como consecuencia de la anterior declaración sírvase declarar que CARLOS FRANCO NARVAÉZ CHAVES; JANIER QUIÑONEZ RODRIGUEZ; LUZ LORENA GALLEGO YANZA y/o LUZ LORENA GALLEGO YANZA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ESCUELA DE AUTOMOVILISMO J.G.V; AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. son solidariamente responsables con RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, de la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales, causados a: MARÍA ANDREA JOAQUI PAREDES identificada con la cedula de ciudadanía número 25.290.982 de Popayán (Cauca); LINA MARÍA JARAMILLO JOAQUI identificada con la cedula de ciudadanía número 1.002.957.828 de Popayán (Cauca); JULIANA PAREDES CUELLAR identificada con cedula de ciudadanía número 34.539.164 de Popayán; JESÚS MAURICIO JARAMILLO JOAQUI identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.813.338 expedida en la ciudad de Popayán (Cauca) y JOSÉ REINALDO JOAQUÍ VELASCO identificado con cédula de ciudadanía número 10.529.774 de Popayán, por la muerte del señor DARWIN ALFREDO JARAMILLO ECHEVERRY ocurrida el día 4 de agosto del 2013" (…)*[3]

Finalmente se indica por parte del apoderado: "*Que como consecuencia de la anterior declaración, se ha generado en favor de los demandantes y a cargo de los demandados la obligación de pagar la cuantificación de los daños causados, consistentes en DAÑO EMERGENTE y el LUCRO CESANTE, al igual que la AFECTACIÓN MORAL, PSICOLÓGICA y demás PERJUICIOS INMATERIALES derivados de los hechos acaecidos desde el día Cuatro (4) de agosto del año 2.013 hasta la fecha y hasta que se realice el pago total de las obligaciones, toda vez que se cuentan con elementos probatorios que estructuran y confluyen a darle vida jurídica de responsabilidad civil extracontractual o culpa aquiliana y por consiguiente, es legal que se proceda a condenar a los demandados a indemnizar a mis representados por compensación de los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión del accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor DARWIN ALFREDO JARAMILLO ECHEVERRY (…)*[4]

Así las cosas, realizado el estudio de rigor del escrito de la Demanda por el Despacho, de conformidad con el **articulo 28 numeral (6) del C.G.P**. quien delimita la competencia territorial en los procesos originados en Responsabilidad Extracontractual tal y como es

[3] Declaraciones y condenas: Acápite segundo: Escrito de Demanda presentada al Despacho con radicado: 190013103006-202300131

[4] Declaraciones y condenas: Acápite tercero: Escrito de Demanda presentada al Despacho con radicado: 190013103006-202300131

el caso en mención, se manifiesta por el C.G.P. lo siguiente:

"En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho"[5]

En tal sentido, encuentra el Despacho que en el escrito de la Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por el Abogado LEONARDO ARAGON JARAMILLO como apoderado de la parte Demandante, señora MARIA ANDREA JOAQUÍ en el folio No. 128, el cual contiene el **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO con fecha del 04/08/2013 el cual define el lugar del accidente** como: **Vía Popayán Cali, Km 56+600 Sector Mondomo – localidad el Llanito,** ubicación la cual concuerda con el folio No. 118 emanado por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en el acápite (2) (Descripción del asunto), anexos aportados por el apoderado, los cuales concuerdan con el hecho vigésimo primero del escrito de Demanda. (negrita y subrayado del Despacho)

En virtud de lo anterior y de conformidad con la norma en cita y los documentos aportados, encuentra el Despacho que no es competente para conocer el presente asunto, por el factor territorial, dado que el lugar de acontecimiento de los hechos pertenece al Circuito del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca.

Las anteriores falencias encontradas durante el examen de la presente demanda, se constituyen en causal para que el despacho proceda a su inadmisión conforme lo ordena el artículo 90 inciso 2º del C.G.P. que sustenta el marco jurídico numeral 1 de este proveído en concordancia con el articulo 28 numeral 6º de C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, Cauca:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por **JULIANA PAREDES CUELLAR Y OTROS** en contra de **JANIER QUIÑÓNEZ RODRÍGUEZ Y OTROS,** por lo motivos señalados en la parte considerativa de la presente

[5] Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 / articulo 28, numeral (6)

providencia: **COMPETENCIA TERRITORIAL,** artículo 28 numeral 6 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente electrónico a la Oficina Judicial para que se surta REPARTO ante los Juzgados Civiles del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, competentes para actuar.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la radiación y registros correspondientes en los libros del despacho.

CUARTO: NOTIFICAR mediante anotación en estados electrónicos la publicación de este proveído en el micrositio la página web de rama judicial como lo dispone el art. 9° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION EN ESTADO
La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico
No. 153

Hoy 29 de septiembre de 2023

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria

Proyectó
MARIA NORITA RIVERA
ESCRIBIENTE